**DIRECTRICES BELLAGIO-HARVARD DE 2012 SOBRE LOS PARÁMETROS JURÍDICOS DE LA ESCLAVITUD**

Traducción al español de:

 Carlos Espaliú Berdud (Universitat Internacional de Catalunya) y

 Eulogio Bedmar Carrillo (Universidad de Granada).

Nosotros, los miembros de la Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de Esclavitud,

*Reconociendo* que ha habido una falta de claridad jurídica en cuanto a la interpretación de la definición de esclavitud en el derecho internacional;

*Conscientes* de que el punto de partida para entender esa definición es el Artículo 1(1) de la Convención sobre Esclavitud de 1926, que establece: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”;

*Recordando* que esta definición es reproducida en esencia en el Artículo 7 (a) de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud;

*Señalando* que la definición de esclavitud de 1926 se reproduce, una vez más, en lo esencial, en la definición que figura en el artículo 7 (2) (c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 y se desarrolla con más detalle en la legislación secundaria de la Corte, en sus Elementos de los Crímenes;

*Teniendo en cuenta* las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la esclavitud establecidas en la Declaración Universal de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; así como las disposiciones relativas a la esclavitud en las convenciones regionales de derechos humanos de los sistemas africano, europeo  e interamericano;

*Habida cuenta* de la incorporación de la esclavitud como uno de los tipos de explotación humana enumerados tanto en el Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas de Naciones unidas del 2000 como en la Convención del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres humanos de 2005;

*Conscientes* de los pronunciamientos y la jurisprudencia relativos a la esclavitud de los tribunales internacionales, regionales y nacionales;

Habiéndose reunido para examinar la cuestión en el simposio denominado “Los Parámetros de la Esclavitud”, en el Centro de Conferencias Bellagio de la Fundación Rockefeller, en Bellagio, Italia; habiendo además deliberado en 2011 durante una reunión auspiciada por el Instituto de Investigaciones Harriet Tubman sobre Migraciones Globales de los Pueblos Africanos, Universidad de York, Canadá; y reuniéndose, una vez más, en 2011, en un simposio titulado: “Los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud: de lo histórico a lo contemporáneo” en la Universidad de Harvard, bajo los auspicios del Instituto para la Raza y la Justicia  Charles Hamilton Houston de la Facultad de Derecho de Harvard, del Departamento de Sociología de Harvard, y del W.E.B Instituto Du Bois;

*Recomendamos las siguientes directrices relativas a los parámetros jurídicos de esclavitud:*

**Directriz 1 – Definición Jurídica**

La definición jurídica de esclavitud en derecho internacional se encuentra en el Artículo 1(1) de la Convención sobre Esclavitud de 1926, que reza así: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.

**Directriz 2 – El ejercicio de los atributos del derecho de propiedad**

En los casos de esclavitud, el ejercicio de “los atributos del derecho de propiedad” debe ser entendido como la manifestación de un control sobre una persona de tal manera que se le prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse, de esa persona. Por lo general, esté ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción.

**Directriz 3 – La Posesión es fundamental en la esclavitud**

Donde hay un derecho de propiedad sobre una cosa, esa propiedad implica una relación de fondo de control. Ese control es el atributo del derecho de propiedad conocido como posesión.

La posesión es fundamental para la comprensión de la definición jurídica de esclavitud, incluso cuando el Estado no admite un derecho de propiedad en relación a las personas. Para determinar jurídicamente un caso de esclavitud, hay que buscar la posesión.

Aunque la forma exacta de poseer puede variar, supone, en esencia, el control de una persona sobre otra, tal y como si se controlara una cosa. Tal control puede ser físico, aunque los condicionamientos físicos no siempre serán necesarios para el mantenimiento del control efectivo sobre una persona. Manifestaciones más abstractas de control sobre una persona  pueden revelarse en intentos de retener documentos de identidad, de restringir la libre circulación o el acceso a las autoridades estatales o a los procedimientos legales o, también pueden manifestarse en los intentos de forjar una nueva identidad mediante la imposición de una nueva religión, de un nuevo idioma, de un nuevo lugar de residencia, o de un matrimonio forzado.

Fundamentalmente, cuando se manifieste tal control, se privará significativamente a esa persona de su libertad individual por un período de tiempo que resulta, para ella, indeterminado.

Los casos de esclavitud deben distinguirse de aquellos en los que, habiéndose ejercido un control sobre la persona, éste no es equivalente a posesión, como, por ejemplo, cuando los empleadores toman decisiones legítimas sobre la gestión de sus trabajadores.

La posesión es fundamental ya que, no sólo es uno de los atributos del derecho de propiedad, sino que también crea las condiciones fácticas para el ejercicio de alguno o de todos los otros atributos del derecho de propiedad, como los establecidos en la *Directriz 4*.

**Directriz 4 – Otros ejemplos de atributos del derecho de propiedad**

Cuando una persona controla a otra como si estuviera controlando una cosa bajo su propiedad, dicha posesión hace posible el ejercicio de alguno o de todos los atributos del derecho de propiedad.

Correlativamente, el ejercicio de alguno o de todos los atributos del derecho de propiedad sirven para indicar la presencia de un control sobre una persona equivalente a posesión, y así demostrar la existencia de esclavitud.

Los siguientes constituyen otros ejemplos de atributos del derecho de propiedad:

**Comprar, vender o transferir a una persona**

Comprar, vender, o transferir de cualquier otra manera a una persona puede ser un indicio de esclavitud.  Habiéndose constatado un control equivalente a posesión, el acto de comprar, vender o transferir a esa persona constituirá un acto de esclavitud.

También pueden evidenciar esclavitud otras transacciones similares, tales como el trueque, el intercambio, o dar o recibir a una persona como regalo; en las que queda patente, asimismo, un control equivalente a posesión.

**Usar a una persona**

Usar a una persona puede ser indicio de esclavitud. Habiéndose constatado un control equivalente a posesión, el acto de usar a esa persona constituirá un acto de esclavitud.

Puede evidenciar ese uso de una persona los beneficios derivados de los servicios o del trabajo de esa persona. En tales casos, una persona puede ser utilizada para trabajar por poco o ningún dinero, utilizada para gratificaciones sexuales, o usada para proporcionar un servicio;

**Gestionar el uso de una persona**

La gestión del uso de una persona puede ser indicio de esclavitud. Habiéndose constatado un control equivalente a posesión, el acto de gestionar a esa persona constituirá un acto de esclavitud.

Un indicio de la gestión del uso sobre la persona puede venir constituido por la gestión directa, como en el caso de que el propietario de un burdel delegue el poder a un gerente de día en una situación de esclavitud en el contexto del trabajo sexual.

**Beneficiarse del uso de una persona**

Beneficiarse del uso de una persona puede ser indicio de esclavitud. Habiéndose constatado un control equivalente a posesión, el acto de beneficiarse del uso de esa persona constituirá un acto de esclavitud.

Indicios de beneficiarse del uso de una persona pueden darse en casos en los que una persona es hipotecada, prestada a cambio de beneficio, o usada como garantía.

Otros indicios de beneficiarse del uso de una persona pueden ser el hacer dinero u obtener cualquier otro tipo de ingreso o beneficio del uso de la persona. Nos referimos, por ejemplo, al uso de un trabajador agrícola en una situación de esclavitud, donde el beneficio de la recolección de una cosecha es tomado o recibido por otro, ya sea en forma de salario o del fruto.

**Transferir una persona a un heredero o sucesor**

Transferir a una persona a un heredero o sucesor puede ser indicio de esclavitud. Habiéndose constatado un control equivalente a posesión, el acto de disposición de esa persona hacia un hijo u otro heredero o sucesor constituye un acto de esclavitud.

Una prueba de esta transferencia de una persona puede consistir en un caso de herencia en el que una mujer, tras la muerte de su marido, pase a ser considerada como heredada por otra persona.

Otras pruebas de tal transferencia vendrían constituidas por los casos de trasmisión del estado o condición de esclavitud de una persona a la generación siguiente, como de madre a hija.

**Deshacerse de una persona, maltratar o descuidar a una persona**

Deshacerse de una persona después de haberla explotado puede ser indicio de esclavitud. Habiéndose constatado un control equivalente a posesión, el acto de deshacerse de una persona constituye un acto de esclavitud.

El maltrato o descuido de una persona puede ser indicio de esclavitud. Habiéndose constatado un control equivalente a posesión, tales actos pueden llevar a la persona a un desgaste físico y psicológico, y en última instancia a su destrucción. En consecuencia, el acto de causar tal agotamiento a la persona constituye un acto de esclavitud.

La prueba de tales maltratos o descuidos puede consistir en abusos físicos o psicológicos sostenidos, ya sea de forma calculada o indiscriminada, o en la imposición de exigencias físicas que lleguen a limitar seriamente la capacidad del cuerpo humano para sostenerse a sí mismo o funcionar de forma efectiva.

**Directriz 5 – Determinar la existencia de esclavitud**

El ejercicio de alguno o de todos los atributos del derecho de propiedad que acabamos de considerar puede resultar un indicio de la existencia de esclavitud, en la medida en que demuestra un control sobre una persona equivalente a posesión.

En consecuencia, para determinar si existe esclavitud en un caso concreto, es necesario examinar las circunstancias que rodean al mismo, observado si están siendo ejercidos *“los atributos del derecho de propiedad”*, con el objetivo de demostrar un control sobre una persona equivalente a posesión.

A la hora de evaluar las circunstancias del caso para determinar la existencia de esclavitud, se debe hacer referencia al fondo de la relación y no simplemente a su forma.

El fondo de la relación debe ser determinado analizando si, “de facto”, han sido ejercidos uno o más de los atributos del derecho de propiedad. Lo cual incluirá una averiguación de si el control que se ha ejercido es equivalente a posesión.

**Directriz 6 – Expropiación**

Ordinariamente, la exclusión de expropiación o “seguridad en la tenencia” se consideraría uno de los atributos del derecho de propiedad. Sin embargo, ya que los Estados generalmente no admiten un derecho de propiedad sobre las personas, en términos generales ya no se podría sostener una obligación negativa en contra del Estado.

Sin embargo, el Estado tiene *como mínimo* la obligación positiva de poner fin a cualquier estado o condición de una persona sobre la cual se ejerzan alguno o todos los atributos del derecho de propiedad.

El Estado podrá tener otras obligaciones positivas con respecto a la prohibición de la esclavitud tanto en virtud de la legislación nacional como de los instrumentos regionales e internacionales.

**Directriz 7 – Terminología**

El término “esclavitud” ha sido a menudo utilizado  para describir situaciones que exceden la definición jurídica establecida en la Convención sobre Esclavitud de 1926.

Jurídicamente, sólo las expresiones “esclavitud” y “las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, que a menudo aparece abreviada como “prácticas análogas a la esclavitud”, están tipificadas y se definen en el derecho internacional en virtud de la Convención sobre Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria de 1956.

**Directriz 8 – Distinción entre Esclavitud y Trabajo Forzoso**

La Convención sobre Esclavitud de 1926 reconoce que el trabajo forzoso puede convertirse en “condiciones análogas a la esclavitud”.

Aunque el trabajo forzoso u obligatorio sea definido en el Convenio sobre Trabajo Forzoso de 1930 como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, sólo equivaldrá a esclavitud cuando, en esencia, exista un ejercicio de los atributos del derecho de propiedad.

La esclavitud no estará presente en casos de trabajo forzoso en los que no exista un control sobre la persona equivalente a posesión.

**Directriz 9 – Distinción entre Esclavitud e “Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud”**

El Artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre Esclavitud de 1956 reconoce que “las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, que son: la servidumbre por deudas, la servidumbre, el matrimonio servil y la explotación infantil, pueden quedar englobadas en la definición contenida en el artículo 1 de la Convención sobre Esclavitud de 1926.

La diferencia entre estos estados serviles, tal y como se definen en la Convención Suplementaria de 1956 en los términos que se reproducen a continuación, y la esclavitud, es que ésta sólo estará presente donde, en sustancia, haya un ejercicio de los atributos del derecho de propiedad.

Debe destacarse que la esclavitud sólo existirá en los casos de “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud” en los que se ejerza un control sobre una persona equivalente a posesión.

A continuación se enumeran los tipos de servidumbre que se establecen en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a  cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

**Directriz 10 – Cuando están presentes la Esclavitud y Servidumbres Menores**

Aceptando que en una situación determinada puedan darse al mismo tiempo tanto la Esclavitud como servidumbres menores tales como el trabajo forzoso o “instituciones o prácticas análogas a la esclavitud”, la manera de proceder consiste en hacer referencia al fondo de la relación y no simplemente a la forma, siendo la primera pregunta que se debe plantear la de saber si se han ejercido atributos del derecho de propiedad. De ser así, estaremos en presencia del delito más grave de esclavitud.

En caso contrario, se debe hacer referencia a la definición jurídica de la servidumbre menor que se corresponda en sustancia con la particular circunstancia en cuestión.

*Adoptadas el día 3 de marzo de 2012, por los Miembros de la Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud.*

Jean Allain, Queen’s University, Belfast

Kevin Bales, Free the Slaves

Annie Bunting, York University

John W. Cairns, University of Edinburgh

William M. Carter Jr., Temple University

Holly Cullen, University of Western Australia

Seymour Drescher, University of Pittsburgh

Stanley L. Engerman, University of Rochester

Paul Finkelman, Albany Law School

Bernard K. Freamon, Seton Hall University

Allison Mileo Gorsuch, Yale University

Robin Hickey, Durham University

Richard Helmholz, University of Chicago

Antony Honoré, University of Oxford

Aidan McQuade, Anti-Slavery International

Orlando Patterson, Harvard University

James E. Penner, University College, London

Joel Quirk, University of Witwatersrand

Jody Sarich, Free the Slaves

Rebecca J. Scott, University of Michigan

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_